

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Cria Caballar.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Dirección general de Caballería se ha dispuesto que una Comisión compuesta de un Capitán del arma, acompañado de un Profesor Veterinario del Regimiento de la Reina, proceda á practicar desde luego el reconocimiento de las casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que los dueños de dichas casas presenten los sementales á la expresada Comisión, quien les autorizará si reúnen las condiciones que señala la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que á continuación se inserta.

Zamora 7 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Real orden á que se refiere el anuncio anterior.

«Excmo. Sr: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado:

Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado:

Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna:

Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con todas las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación:

Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vijilar que los intereses particulares no sean

defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Señor Director general de Caballería.

Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas acordó en 20 de Marzo próximo pasado anular la adjudicación hecha para acopiar materiales de conservación en 1884 á 1885, del trozo 1.º de la carretera de Villacastin á Vigo, por haber dejado el adjudicatario que trascurriera el plazo señalado para otorgar la correspondiente escritura, y que se anuncie subasta.

En su consecuencia he acordado señalar el día 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en mi despacho la nueva subasta de referido servicio, que se celebrará con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y presupuesto que sirvieron de base para la primera, quedando de manifiesto en esta Sección de Fomento los repetidos pliegos y condiciones. Zamora 8 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Orden público.—Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Villalpando, en telegrama de 4 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Robadas noche pasada pueblo de Villárdiga ocho caballerías y una en San Martín.—Señas: burra cerrada, alzada regular, cardina; una bucha de un año, mismo pelo, esquilada; otra burra negra, cinco años, gacha, alzada regular; otra burra negra, cerrada, alzada regular, una rodilla pelada; otra id. de doce años, un lobanillo en el lomo; otra bucha de dos años, pelo acernado; otra de ocho años, pelo cisno, almadrada; un buche de tres años, cardino, capón, alzada regular; otro idem de dos años, cinco cuartas, pelo pardo, cicatriz lagrimal izquierdo. Se ignora dirección.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Gobierno, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora 7 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Presupuestos adicionales.—Circular.

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos de esta provincia que ha cumplido lo dispuesto en mi circular de 19 de Diciembre último, remitiendo á este Gobierno sus presupuestos adicionales del actual ejercicio, y en defecto de estos las liquidaciones de los ordinarios de 1883 á 1884, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de tan importante servicio, se apresuren á evacuarlo dentro del plazo improrrogable de doce dias, que para ello les concedo; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas de rigor de que puedo disponer.

Zamora 9 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 2 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial un nuevo concepto ó epigrafe aplicable á las fábricas de refinación de petróleo; y en su vista:

Resultando que planteada dicha industria en varios puntos y hallándose comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y en la Tabla de exenciones, se instruyó el oportuno expediente de asimilación con motivo del cual se dictó la Real orden de 15 de Abril de 1883 que fijó la cuota provisional exigible á las fábricas de refinar petróleo:

Resultando que ampliado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto por la misma Real orden citada, se han llenado en él los requisitos que marca el artículo 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Considerando que respecto de la redacción del nuevo epigrafe y de la cuantía de la cuota normal imponible á las fábricas de que se trata, están conformes con el parecer de los Inspectores Ingenieros industriales los dictámenes de esa Dirección general, del Ministerio de Fomento y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que en lo relativo á la cuota exigible por el exceso ó falta en la producción diaria tomada como base para la fijación del tributo, el Ministerio de Fomento, apoyándose en evidentes razones de equidad y aun de verdadera conveniencia para los intereses del Estado, encuentra procedente la modificación del impuesto, fijándolo en 100 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso en la producción diaria de cada fábrica sobre la cifra que ha servido de base para el cálculo de las utilidades de la industria en cuestión;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa 3.ª de las unidas al vigente reglamento de la contribución industrial un epigrafe definitivo con arreglo al cual tribute la industria de refinar petróleo, redactándolo en los siguientes términos: «Fábricas de refinación de petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas; se pagará: por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos, pesetas 800. Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 100 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Ondárroa, provincia de Vizcaya, solicitando que se amplie la habilitación de su puerto para el embarque y desembarque de los artículos concedidos por Real orden de 11 de Setiembre de 1871, y para los géneros extranjeros y artículos coloniales que hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana del Reino:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que, según el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas, el puerto de Ondárroa está habilitado para el embarque y el desembarque de efectos del país, con autorización de la Aduana de Lequeitio, y se pide en resumen una ampliación para que por cabotaje puedan desembarcarse por dicho puerto artículos extranjeros y coloniales que hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana;

Y considerando que sin daño para los intereses de la Hacienda puede accederse á lo solicitado, teniendo también en cuenta que existen concesiones análogas, como es la habilitación del punto de Arminza en la misma provincia que se halla en iguales condiciones que Ondárroa;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación del puerto de Ondárroa, provincia de Vizcaya, para el desembarque de mercancías extranjeras y coloniales adeudadas en alguna Aduana del Reino, con

la condición de que presenten y descarguen para su reconocimiento en la Aduana de Lequeitio que facilitará la documentación correspondiente, y si los interesados prefieren la descarga directamente en Ondárroa, habrá de verificarse con la asistencia de un empleado de dicha Aduana, al que satisfarán las dietas que devengue.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. eleva á este Ministerio en comunicación de 9 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 de este mes ha examinado la Sección la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Avila ha dirigido á V. E. aquella Comisión provincial sobre la forma en que ha de ser sustituido uno de sus Vocales que se ha separado del conocimiento de cierto asunto contencioso-administrativo, á causa de ser pariente por afinidad de uno de los interesados en el litigio. Cree indispensable aquella Corporación que sea Letrado á lo menos uno de sus Vocales cuando la misma funcione como Tribunal, y no teniendo esta circunstancia los que hoy la forman, con excepción del que se ha inhibido, careciendo de ella el Diputado que debe sustituir á éste el año próximo en los casos previstos por el art. 92 de la ley Provincial, y reuniéndola los del mismo partido judicial designados para los dos años siguientes, pide que la Superioridad dicte la resolución que juzgue oportuna sobre el particular. Aunque la Sección entiende también que sería en extremo conveniente que cuando las Comisiones provinciales actúen como Tribunales contaran en su seno con algunos Letrados, cree que lo más prudente y menos sujeto á dificultades es sujetarse estrictamente en lo posible á las disposiciones de la ley. Determina esta en su artículo 13 y confirma en el 92 que en el caso de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituya al Diputado ausente el de su distrito que le siga en el turno de que habla el artículo primeramente citado, y no parece que pueda ponerse en duda que esta disposición se debe aplicar en los casos de que un Vocal se inhiba ó sea recusado.

Ahora bien; la ley no exige que tengan los Diputados provinciales la condición de Letrados, ni por tanto la requiere en los Vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquellos sin distinción; y puede suceder que así como en este año hay en la de Avila un solo Letrado, en otros no tenga ninguno de sus individuos esta cualidad, sin que fuera lícito excluir á alguno de ellos de la intervención en los negocios contencioso-administrativos. Si en el caso actual no se llamase á completar la Comisión al designado para formarla en el año próximo, porque al parecer no es Letrado, y se acudiera al del turno siguiente, se encontraría la dificultad de que éste es hoy Presidente de la Diputación, cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión, según se declaró en Real orden de 22 de Marzo de 1884; de modo que, de no proceder con arreglo á los artículos citados, habría de acudir al número siguiente.

La consecuencia que podría resultar de seguir tal camino acaso sería que se tachara de nulidad la sentencia que recayese, riesgo que no se correría ateniéndose á la ley, aunque esto obligase á los Vocales á estudiar más detenidamente el asunto y aun á asesorarse de personas peritas si lo considerasen necesario;

Opina, por tanto, la Sección que puede V. E. servirse contestar al Gobernador de Avila que la Comisión provincial debe atenerse á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

INSPECCIÓN

de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado-Conversion.-Circular.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1882, corresponde á la conversion en Títulos de la Deuda, con el interés de 3 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, á los créditos pendientes de pago de la Isla de Cuba siguientes:

1.º Los abonarés expedidos por la mitad de sus alcances á los individuos licenciados por cumplidos ó inútiles desde 1.º de Mayo de 1877 en adelante.

2.º Los expedidos igualmente á dichos individuos en concepto de alcances por fin de Junio de 1878.

3.º Los que lo hayan sido con la cláusula de suspensión de pago.

4.º De los créditos de individuos fallecidos en Cuba y de los que vinieron á la Península á continuar sus servicios, la parte de haberes devengada en los meses comprendidos entre 1.º de Mayo de 1877 y el 30 de Junio de 1878.

5.º Los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los distintos Habilitados de clases y nóminas de aquel Ejército, ó por los cuerpos en que sirvieron, correspondientes á sueldos devengados en el periodo de tiempo anteriormente expresado.

El número relativamente corto, de reclamaciones hechas por individuos que tienen créditos comprendidos en los casos anteriores, ó sea de los sujetos á conversion, me hace sospechar que una gran parte de aquellos desconocen semejante derecho ó la forma y modo en que han de hacer sus gestiones para lograr los Títulos que les corresponden. Para evitar que por ignorancia dejen de percibir lo que les pertenece, ó lo enagenen con gran pérdida á especuladores poco escrupulosos, creo conveniente dar la mayor publicidad que sea posible á las siguientes instrucciones:

1.ª Los individuos comprendidos en alguno de los casos anteriormente expuestos, solicitarán de mi autoridad, por medio de instancia, hecha en papel sellado de 0,75 pesetas, la conversion en Títulos de la Deuda de los créditos que les resultaron en el ejército de Cuba, acompañando á dicha instancia el abonaré ó abonarés originales que obren en su poder, juntamente con la copia de su licencia absoluta, debidamente autorizada por un Comisario de Guerra, ó á falta de éste por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, extendida así mismo en el mencionado papel sellado.

2.ª Estas instancias y documentos serán entregados por los interesados en las respectivas Alcaldías, cuyas autoridades deberán cursarlas de oficio á este Centro, expresando en él con claridad el nombre de la localidad y provincia á que pertenece.

3.ª Recibidas en esta Inspección las instancias con los documentos justificativos, se les expedirá por el negociado respectivo el correspondiente Resguardo valorado, el cual será remitido de oficio al Alcalde para su entrega al interesado.

4.ª Tan luego se reciban en esta los Títulos de la Deuda que ha de remitir la Junta creada en Cuba, se participará igualmente á los interesados por conducto de las expresadas autoridades.

5.ª Los Jefes y Oficiales que tengan abonarés en su poder comprendidos en la conversion, la solicitarán igualmente por medio de instancia, cursada por sus Jefes ó autoridades militares, acompañando los expresados abonarés.

Estando dispuesto en la Ley de conversion que las reclamaciones hechas despues del día 1.º de Enero de 1883, solo tendrán derecho al cupon del cuatrimestre siguiente al de la fecha en que sea hecha, se participa á los interesados para que no dejen de practicarla á la mayor brevedad, por la pérdida de cupones que sufrirán según la fecha en que la hagan.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	23.702	06
D. Juan Ceballos, Diputado provincial	25	
Sres. Morán Vega y hermanos.....	5	
Día de haber del personal de Obras públicas.....	528	44

	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
El Círculo Benaventano.....	44		D. Eugenio Hernandez	25		D. Ceferino García	10	
Producto de una función dramática ejecutada en Morales del Vino.....	90		Antonio Gonzalez	1	10	Manuel Centeno	20	
PUEBLO DE VILLABUENA.			Ambrosio Gonzalez	06	10	Santiago Rodriguez	25	
D. Patricio Crespo y Crespo	4		Petra Martin	12	06	Balbina Vicente	25	
Antonio Muñoz Crespo	2	50	Lino Gonzalez	50	12	Lorenzo Nuñez	1	1
Cárlos Lorenzo y Lorenzo	2		Tomás Manzanera	20	50	Eugenio Sevilla	1	
Facundo Polo Benito	2		Roque Hernandez	05	20	Francisco Zamora	05	
Tomás Martín Benito	1		Cárlos Lorenzo Moralejo	05	05	Francisca Vicente	1	50
Patricio Martín Muñoz	50		Luciano Muñoz	30	05	José Alonso	50	
Eusebio Gonzalez Sanchez	2		Eusebio Manso	25	30	Vicente Martinez	25	
Clemente Marcos	50		Eduardo Gonzalez	05	25	Hermenegildo Villar	20	
Vicente Montero	18		Manuel Sanchez	2	05	Romualdo Martinez	20	
Luis Muñoz	25		Francisco Manso	2		Jacinto Nuñez Prieto	10	
Venancio Muñoz	05		José Lorenzo	2		Juan Zamora	05	
Antonio Rosillo	15		Félix Mielgo	15		Anastasio Fernandez	50	
Santiago Hernandez	25		Vicente Seco	5		Leon Fernandez	10	
Antonio Gomez	1		Cipriano Hernandez	10		Angel de Vega	10	
Pedro Gonzalez	25		Vicente Vazquez	05		Matias Centeno	25	
Ramon Hernandez	50		Pedro Cordero	50		Aniceto Martinez	10	
Elias Calzada	25		Manuel Zamorano	10		Leonardo Sancho	10	
José Lopez	25		Miguel Gonzalez	05		Silvestre Crespo	10	
Ramon Polo el Rojo	10		Angel Guerra	20		Mariano Prieto	10	
Miguel Manzanera	2		Gregorio Gonzalez	10		Francisco Maniega	05	
Victoriano Bayon	15		Maria Perez	20		Juan Rodriguez	05	
Alejandro Bayon	25		Juan Gomez	25		Emeterio del Hoyo	05	
Patricio Hernandez	50		José Armida	10		Justo Mayor	25	
Félix Guerra	09		Eduardo Asensio	25		Felipa Vicente	10	
Julian Amaro	05		Teodoro Martin	25		Narciso Prieto	05	
Eustasio Gonzalez	25		Pedro Rodriguez Torres	1		Julian Valdés	10	
Andrés Martín	10		Facundo García	25		Gregorio Sandin	20	
Sebastian Perez	25		Faustino Hernandez	25		Isidoro Gestoso	10	
Ramon Feo	10		Pedro Martín	05		Pedro San Miguel	05	
Florentino Asensio	25		Antonio Muñoz Mielgo	1		Casimiro Huerga	10	
Maria Hernandez	25		José Amaro	25		Gregorio Argüello	25	
Irene Manso	10		Vicente Muñoz	50		Eugenio Mayor	20	
Benito Moretón	25		Rosa Gonzalez	5		Anselmo Nuñez	40	
Francisco Cuesta	25		Bernardino Gonzalez	25		Gabriela Gutierrez	50	
Miguel Asensio	50		Maria Marín Benito	50		Teodora Martinez	50	
Vicente Jimenez	25		Custodio Seco	50		Petra de la Fuente	15	
Nazario Jimenez	10		Jacinto García	50		Manuel Gomez	25	
Gervasio García	06		Luis Pérez	05		Eduviges Vicente	10	
Florencio Chillon	10		Rita Perez	05		Pedro Crespo	12	
Gregorio Martín	50		Estanislao García	50		Francisco Crespo	10	
Guillermo Polo	10		Silvestre Martín	10		Román Juárez	10	
Amós Bayon	10		Rosa Calzada	20		Manuel Casado	15	
Cárlos Nuñez	10		Pedro García	25		Guadalupe de Alaiz	10	
Maria Martín	10		Teresa Jimenez	25		Hipólito Maniega	25	
Teodoro Polo	50		Santos Asensio	09		Isidora Hidalgo	1	
Rafael Gomez	25		Felipe Carrasco	10		Laureano de Alaiz	50	
Aniceto Zapatero	1		Julian Gonzalez	05		Pedro Vicente	1	
Jerónimo Rodriguez	1		Julian Guerra	10		Paula Sastre	10	
Valentin Hernandez	30		Francisco Vicente	05		Miguel Martinez	20	
Pio Gomez	06		Antonio Almeida	02		Pilar Mayor	12	
Leonardo Hernandez	06		José Bayon	25		Antonio Rodriguez	20	
Rita Lorenzo	50		José Manso	25		José Fernandez	10	
Inocencio Hernandez	20		Fermin Lorenzo	10		Juan García	30	
Maria Gonzalez	25		Félix Andrés	25		Domingo de Anta	30	
Ramon Chillon	25		Bernabé Ramos	15		Segundo Huerga	25	
Jacinto Lorenzo	10		José Martín	50		José de la Huerga	1	
Matias Manso	25		Santiago Guerra	50		Tomás de la Huerga	25	
Pedro Asensio	22		Ventura García	25		Domingo Tapioles Fernandez	15	
Julian Gomez	25		Manuel Iglesias	05		Francisco Lopez	50	
Eusebio Sanchez	20		Trifon Amaro	25		Timoteo Argüello	1	
Fernando Gonzalez Sanchez	25		Claudio Muñoz	25		Adriano Pastor	20	
Victor Lorenzo	05		Fabian Moralejo	20		Hermenegildo Huerga	2	
Crisanta Ledesma	05		Tomás Escudero	25		Lorenzo Colinas	25	
Raimundo Jimenez	50		Maria Llorente	05		Pedro Vazquez	12	
Cárlos Lopez	25		Cayetano García	10		Vicente Sancho	20	
Sinforiano Guerra	15		Alejandro de Dios	16		Juan Marban	12	
Pedro Guerra	20		Matias Estevez	10		Fermin Martinez	32	
Rufino Zamorano	05		Gonzalo Gonzalez	06		Silverio Campo	50	
Pedro Cabezon	25		Hilario Seco	16		Segundo Vazquez	50	
Eusebio Seco	50		Antonia Iglesias	10		Braulio Argüello	20	
Santos Martín	06		Alfonso Alfageme	05		Anastasio Campano	20	
Victorino Manzanera	50		Sebastian Rodriguez	05		José Pastor	25	
Gumersindo Asensio	1		Juan Hernandez	2		Cayetano Gonzalez	25	
Juan Lorenzo	1		Manuel Jimenez	2	50	Ramon Fernandez	1	
Félix Amaro	03		Manuela Gonzalez Polo	25		Román Rodriguez	50	
Basilio Silva	30		Claudio Jimenez Gonzalez	25		Valentin Valdés	25	
Pascualo Martín	50		Inventina Jimenez Gonzalez	25		Modesto Gonzalez	50	
Tomás Hernández	05		Clodoaldo Jimenez Gonzalez	25		Lucia Vicente	25	
Valentin Hernandez	25		Antonio Villamor	3		Isidro Garcia	20	
Juana Crespo Mayor	25		Maria Nieves Brabo	1		Vicente Rodriguez	25	
Eusebio Lorenzo	25		El Ayuntamiento de los gastos impre- vistos del presupuesto municipal	10		El Ayuntamiento, del fondo municipal	25	
Nicolás Tejeda	50		PUEBLO DE CASTROGONZALO.			PUEBLO DE FUENTES-SECAS.		
Toribio Lopez	20		D. Braulio Valdés	50		D. Nemesio Martin	25	
Ramon Lorenzo	25		Jacinto Valdés	20		Antonio Fito	05	
Ramon Amigo	25		Leon Vega	1		Benita Morillo	06	
Manuel Mielgo	50		Máximo Lopez	50		Nicasio Morillo	10	
						Andrés Pinilla	1	

	Pesetas.	Cénts.
Vidal Blanco		25
Matias Alvarez		25
Fermin Bragado		10
Ramon Magaz		37
Pedro Rubio	1	
Higinio Mateos	5	
Gabriel Lopez		10
Félix Fradejas		25
Ezequiel Lopez		10
Bernardo Conde		10
Angel Morillo		25
Francisco Rodriguez		25
José Rodriguez		25
Fausta Garcia		05
Nicomedes Conde		10
Cayetano Gonzalez		50
Silvestre Zapatero		17
Martin Martin		25
Victoriano Martinez		25
Atanasio del Rio		15
Eugenio Mateos Bragado	3	
Juan Manuel Ramos		50
Tecla Ramos		06
Antero Lopez		25
Rafaela Colino		05
Bernardo Lopez		20
Manuel Carbajo		25
Raimundo Martinez		25
Julian Martinez		15
Francisco Morillo		12
Rafael del Rio		25
Manuel Herrero		20
Juan Vega		10
Manuel Chillón		20
Custodio Rodriguez	5	
Felipe Bragado	1	
Eleuteria Pinilla	1	50
Clotilde Bragado		15
Florentin Rollón		25
Anastasio Bragado Teso	2	
Santiago Alvarez		25
Manuel Bragado	2	
Eugenio Mateos Rubio	1	
Marcos Pinilla Mateos	2	
Clemente Bragado		25
Ramon Pascual		50
Alejandra Morillo		12
Maria Conde		05
Marcos Chillón		10
Placida Alvarez		15
Anastasio Alvarez		25
Gregorio Bragado		25
Maria Martin		25
Juana Fernandez		12
Rafael San Pedro		50
Apolinar San Pedro		50
Esteban Garcia		15
Maria Bragado	2	50
Atilano Pinilla	1	
Francisco Diaz		06
Manuel Fito		10
Blás Granado		25
Leoncia Martinez		10
Dionisio Martinez		12
Santiago Fradejas		25
Demetrio Bragado		50
Pedro Martinez	1	
Lorenzo Iglesias		15
Justa Perez		50
Ricardo Chillón		25
Vicenta Vega		25
Francisco Alvarez		10
Estanislao Alvarez		50
Lorenzo Manteca		12
Antonia Perez		12
Salvador Garcia		06
Justo Gonzalez		50
Joaquina Barba		12
Ignacio Gonzalez		15
Domingo Matilla		06
Gabriel Fernandez		25
El Ayuntamiento, de la parte de imprevistos y fondo municipal		25
TOTAL	24.602	81

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Debiendo dar principio con toda la brevedad posible los trabajos para la formación de matriculas, correspondientes al próximo año económico, se manifiesta á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tengan presente para practicar dichos trabajos la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Abril del año anterior, núm. 119; esperando se sujeten estrictamente á las reglas que en citada circular se hallan consignadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de dicho servicio, para que no den lugar por su morosidad en tan importante servicio á recuerdos que pudieran serle gravosos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que la circular antes publicada manifiesta, esta Administración empleará los medios de que trata el artículo 17 del Reglamento de la Contribución Industrial, hoy vigente.

Respecto á los impresos de recibos talonarios, cuyas matrices deben llenarse y presentarse á la vez que las matriculas para ser comprobadas, se comunicará oportunamente la orden á los Sres. Alcaldes por el BOLETIN OFICIAL desde el día en que pueden pasar á recogerlos á esta Administración, por sí ó por persona debidamente autorizada, tan luego la Sucursal del Banco de España los remita, sin perjuicio de presentar los referidos documentos hasta tanto que dicha dependencia les proporcione.

Zamora 9 de Abril de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Eduardo Ozores.

AYUNTAMIENTOS.

SAN VICENTE DEL BARCO.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación y declaración de soldados practicada por este Ayuntamiento para el reemplazo de este año, los mozos Vicente Rios Babillo, hijo de Manuel Rios y de Luisa Babillo, naturales y vecinos del pueblo de Losilla, el cual está declarado soldado por el cupo de este pueblo, de cuyo mozo se tiene noticia se halla en la provincia de Sevilla, en Castiblanco de la Sierra; Nicolás Fernandez Alonso, hijo de Fabriciano y de Andrea, el primero difunto, naturales y vecinos en este pueblo de Losilla, el cual se halla declarado soldado por el cupo de este pueblo, á los cuales se les está formando expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Se citan, llaman y emplazan por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento en el término de quince días; pues de no verificarlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar; el segundo mozo se halla en la provincia de Huelva, minas de Riotinto, Valle, núm. 6.

San Vicente del Barco 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Tomás Vicente.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Isidoro Lorenzo Garabito, hijo de Domingo y de Atilana, número 3, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villamor de los Escuderos 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Pablo Gomez.

Señas del mozo.

Estatura sobre un metro 600 milímetros, pelo castaño claro, ojos id., nariz afilada, cara larga, barba poca.

Señas particulares.

Es izquierdo de los brazos, lleva por nombre vulgar Isidro en lugar de Isidoro; viste pantalón y chaqueta negra, habla algo zazo.

JUZGADOS.

SATIBAÑEZ DE VIDRIALES.

Don Francisco Martínez Cid, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Santibañez de Vidriales.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se siguió juicio verbal civil en rebeldía á instancia de Blás Delgado Gutierrez, vecino de esta villa, contra Isidoro Sarabia, vecino de Camarzana de Tera, sobre pago de quince heminas de trigo mocho, en cuyo juicio se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:

«En la villa de Santibañez de Vidriales á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro: el señor D. Juan Acedo Priete, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal civil anterior celebrado en este Juzgado á instancia de Blás Delgado Gutierrez, vecino de la misma, contra Isidoro Sarabia, vecino de Camarzana de Tera, y en su rebeldía por ante mí su Secretario dijo:

Resultando etc. etc.:

Fallo: que debía declarar y declaraba que es legítima la deuda cuyo pago se demanda, y en su consecuencia que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Isidoro Sarabia, vecino de Camarzana de Tera, á que pague á Blás Delgado Gutierrez tres pesetas y setenta y cinco céntimos que resulta en deberle como resto de las quince heminas de trigo y al pago de todas las costas y gastos del juicio, incluso el reintegro de las obligaciones simples, en papel de pagos al Estado; librándose testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia con alento oficio al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se dispone en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si no pudiese ser habido el demandado rebelde para verificarlo en su persona, si así se solicitase por la parte contraria, notificándose además en los estrados de este Juzgado. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Juan Acedo.—Ante mí, Francisco Martínez Cid, Secretario.»

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Santibañez de Vidriales á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Francisco Martínez Cid.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan Acedo.

EDICTO.

Don Miguel Alcoriza Escuder, Alférez de la segunda compañía del Batallón Reserva de Ultera, número 33, y Fiscal de la sumaria que se intruye en el mismo contra el cabo primero de dicho Batallón, Santos Ferrero Gallego, por haber faltado á la revista personal anual del año 1884.

Usando las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido cabo, señalándole las oficinas de este Batallón ó ante la Autoridad superior de Zamora, dándole de término diez días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, y de no presentarse se le declarará en rebeldía.

Ultera 15 de Marzo de 1885.—Miguel Alcoriza.

Anuncios.

EL SOL Y EL ÁGUILA
COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Mediante los poderes generales que estas Compañías han otorgado á la titulada *La Unión* y *El Fénix Español* á partir del 1.º del próximo mes de Abril, queda esta encargada de la administración de todos los seguros que aquellas tienen contratados en España hasta la expiración de los mismos. Por virtud del indicado poder *La Unión* y *El Fénix Español* obrará por cuenta y en representación de dichas Compañías en todos los actos que se originen desde la citada fecha.

En su consecuencia los asegurados de *El Sol* y de *El Águila* en esta provincia, deberán dirigirse á los Señores Hijos de Touchard, Subdirectores de *La Unión* y *El Fénix Español*, calle de San Torcuato, núm. 22.